

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto dentro del asunto de la referencia, de no ser porque se advierte que el apoderado judicial de la parte demandante allegó memorial a través del cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda.

De cara a la anterior petición, es menester señalar que el artículo 328 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR. El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.

En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.

El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.

En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia.” (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, comoquiera que el asunto fue repartido a esta instancia judicial para resolver el recurso de apelación interpuesto en contra del auto emitido el 14 de diciembre de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el cual fue concedido en el efecto devolutivo, es claro que esta Corporación carece de competencia para pronunciarse sobre el pedimento presentado, máxime que de conformidad con el artículo 323 del C.G.P., el curso del proceso en la primera instancia no se encuentra suspendido.

Por consiguiente, se ordenará el envío de la solicitud de desistimiento de las pretensiones al juzgado de origen, para lo de su competencia. Por su parte, este despacho se abstendrá de tramitar el recurso de alzada incoado por uno de los demandados hasta que el despacho de primera instancia decida sobre la referida

petición, pues en el evento de que acepte el desistimiento de las pretensiones, resultaría inane realizar un pronunciamiento de fondo en esta instancia judicial.

Por lo expuesto el suscrito Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral;

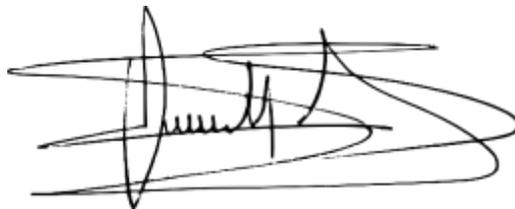
RESUELVE

PRIMERO. REMITIR la solicitud de desistimiento de las pretensiones al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, para lo de su competencia.

SEGUNDO. ABSTENERSE de tramitar el recurso de apelación interpuesto en contra del auto emitido el 14 de diciembre de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, hasta que dicho despacho decida sobre la referida petición.

TERCERO. ORDENAR al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar que remita a este despacho la decisión que adopte al interior del trámite, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado